

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 89, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Eulalia sigue felizmente mas aliviada de su indisposicion.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á don Domingo de Castro, Secretario del Ayuntamiento de Salcedo, por supuesto delito de desacato, resulta:

Que con fecha 4 de mayo último, el Alcalde del Ayuntamiento de Salcedo participó al Gobernador de la provincia, que, habiendo sido desacatada su Autoridad por el Secretario don Domingo Castro, le habia suspendido de su cargo y dado conocimiento al Juez de primera instancia de la capital para que procediese criminalmente contra él:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen desaprobó la suspension del Secretario, que el Alcalde habia decretado por sí, puesto que segun el artículo 89 de la ley municipal vigente y el 96 del reglamento para su ejecucion, ni aun los Ayuntamientos tienen esa facultad, pudiendo sí destituirlos, pero previa la formacion de espediente que compruebe los motivos de la separacion:

Que conocida la causa en que se habia fundado el Alcalde para tal medida, segun la esposicion del Secretario refe-

rido, pues aquel no la manifestó al dar el parte mencionado, el Gobernador participó al Juez que si del procedimiento que estaba siguiendo contra Castro resultaba un cargo grave, solicitase la correspondiente autorizacion.

Que en 23 del propio mes de mayo remitió el Juez testimonio de la causa que instruía contra el Secretario de Salcedo don Domingo Castro por desacato al Alcalde del mismo puesto, pidiendo se le autorizase para dirigir los procedimientos contra aquel; consiendiendo los fundamentos del desacato en que el Secretario sacó de las manos del Alcalde unas diligencias que se habian terminado y pretendia llevarse este, debiendo archivar en la Secretaria del Ayuntamiento; en que le llamó por su apellido en vez de señor Alcalde, y en que se negó á devolverle las espresadas diligencias:

Que el Secretario en su escrito de descargos, al que acompaña varios documentos, hizo ver que el Alcalde habia tenido cerca de un año en su poder sin cumplimentarla una comunicacion del Gobierno, que resolvió el espediente de una fuente pública; que esta comunicacion y sus diligencias de cumplimiento eran las que el Alcalde pretendia llevarse y retener nuevamente; y por el modo con que lo hizo y porque el espediente principal se habia extraviado, de ahí que el Secretario Castro se produjese en términos que el Alcalde consideró como desacato, sin tener en cuenta que el origen era su proceder.

Por último, que el Gobernador, en vista de estas razones y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, por no existir el delito de desacato:

Vista la Real orden de 8 de octubre de 1862:

Considerando que el Secretario de Ayuntamiento es encargado y responsable de la custodia de los documentos referentes al Municipio, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 8 de enero de 1845; y en tal concepto, no en poder del Alcalde sino en la Secretaria del Ayuntamiento, debia obrar la antedicha comunicacion:

Considerando que notificada, segun queda referido, en 4 de mayo del corriente año la providencia de 5 de mayo de 1865, correspondia no se volviese al Alcalde, sino que pasase á la Secretaria, como desde un principio debiera haber pasado:

Considerando que apenas autorizadas las diligencias de notificacion por el Secretario, fué el Alcalde quien se apoderó de todo, motivando esto que se ofendiera aquel y tratase de recuperarlos por su propia mano, en uso del derecho que le asistia y á fin de evitar la responsabilidad consiguiente:

Considerando, finalmente, que las palabras proferidas al verificarlo, y de que hacen mérito los testigos llamados á declarar, segun resulta del testimonio remitido por el Juez, fueron convenientemente esplicadas por el Secretario, desvaneciendose así la especie que pudieran envolver de desacato;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á 15 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á don José Casar, Alcalde de San Juan, por negar una certificacion, resulta:

Que Raimundo Vicente Ferrer, vecino de San Juan, acadió al Juez de primera instancia del partido en que queja de que don José Casar, Alcalde de dicho pueblo, habia condenado gubernativamente y con injusticia á su consorte Teresa Sarría al pago de la multa de 20 rs., negándose á celebrar juicio de faltas á pesar de haberlo pedido dicha interesada; que habia estendido en el papel de multa la nota á nombre del Ferrer y no al de su consorte, atribuyendo así al primero la infraccion del bando que motivó la imposicion de dicha multa; que habia maltratado al denunciador y amenazado á su

esposa, levantándola la mano; que no habia dado certificacion de la providencia en que se impuso la multa, y que habia arrestado á Ferrer sin previo juicio:

Que examinadas las personas que podían dar razon de los hechos en que fundó su denuncia Raimundo Vicente Ferrer, ninguno se comprobó debidamente, á escepcion del arresto; por cuya razon, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez sobreesayó en la causa sin ulterior progreso, excepto en cuanto al supuesto hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y haber amenazado á su esposa, respecto al cual debia entenderse el sobreesimiento con calidad de sin perjuicio:

Que consultada la anterior providencia, la Audiencia del territorio la dejó sin efecto, mandando se procediera contra el Alcalde don José Casar por el arresto enunciado y demás abusos:

Que en su virtud el Juez pidió posteriormente la autorizacion por los hechos de haberse negado al Ferrer certificacion de la providencia gubernativa en que se impuso la multa, y de haber maltratado de obra al mismo y amenazado á su esposa; prescindiendo de los demás hechos que no creia justificables, excepto el referente al arresto, respecto al cual no era necesaria la autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundado en la falta de pruebas que el testimonio contenia para poder asegurar que el Alcalde habia delinquido:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861:

Considerando que, segun aparece del testimonio remitido por el Juez de primera instancia, no hay un solo testigo de los examinados que declaren que Ferrer y su consorte pidieran al Alcalde, ni por consiguiente que negara este la certificacion que se supone:

Considerando que el Alcalde cumplió con dar al Ferrer, como lo hizo, la mitad del papel de la multa con la correspondiente nota, que es lo único á que obliga el citado art. 59 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861; y aunque el Ferrer hubiera pedido al Alcalde y facilitádole este la espresada certificacion,

no hubiera adquirido por ella mas datos que los contenidos en la nota puesta en la mitad del papel que le fué entregado:

Considerando, finalmente, que ningun testigo contesta tampoco sobre el hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y amenazado á su consorte, asegurando por el contrario un testigo que el denunciador fué quien amenázó é injurió, y aun levantó la mano á otro testigo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á 7 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narváez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la caesion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevación de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legitima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que to-

do cuanto los Gobiernos hicieren por entender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley, demuestran cuál fue la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion, regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un pais en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un pais que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que esten divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion estan al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La vária índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse mas eficaz la in-

fluencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe ménos celoso de los derechos é intereses que le estan encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de setiembre de 1866.— Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutará la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matricula, y lista de los examinandos, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de testo de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieran por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota espresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 5.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podran incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieran ganados, mediante examen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante examen por asignaturas, satisfaciendo solamente los dere-

chos de examen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escudieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á 10 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada por Real orden de 27 de marzo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto Rico desde el próximo mes de setiembre, á cuyo fin deberán presentarse en Cádiz antes del 10 de dicho mes todos los Gefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afectan á su situacion. Asimismo embarcarán desde luego los individuos de tropa que se hallen en los depósitos y no carezcan absolutamente de aptitud física para verificarlo, abriéndose en los mismos la recluta de paisanos ó licenciados que pretendan sentar plaza de soldados para el ejército de América.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor...

Núm. 3.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante la ausencia del Mariscal de Campo don Francisco Parreño y Lobato de la Calle se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio el Brigadier don Juan del Río y Sanchez de Anaya, Oficial mas antiguo de la clase de primeros del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor...

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de julio próximo pasado, en la que participa el servicio prestado por los individuos del décimo tercio del cuerpo de su cargo logrando la captura de una cuadrilla de ladrones compuesta de siete hombres armados, la mayor parte licenciados del presidio, que en la noche del 28 de junio último asaltaron y robaron la casa de José Garcia y Garcia, vecino del pueblo de Bonillos, en la provincia de Leon, se ha servido resolver que al Subteniente don José Fernandez Vazquez, cabo primero Cirilo Gonzalez Castellanos, cabo segundo Venancio Monge, y guardias segundos Miguel Llamera Robles, Ceferino Rodriguez Alvarez, José Franganillo Bazán, Rafael Coque Garcia y Andrés Garcia Bermudez, se les den las

gracias en su Real nombre en recompensa de tan distinguido servicio.
De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1866.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección de Contabilidad.
Excmo. Sr.: Antes de presentarse al Congreso de Diputados el proyecto de presupuestos para el año económico en que nos hallamos, sufrió en este Ministerio una baja de 1.905.607 escudos, que afectó á la mayor parte de sus servicios y despues se elevó á mas crecida cantidad porque la respectiva comision introdujo nuevas reducciones, ascendentes á 225.225, cuyas sumas dieron el total definitivo en la disminucion de los referidos créditos de 2.128.832 escudos. Esta cifra, harto considerable para el ramo á que afectaba, dejó reducido su presupuesto á 9.926.196 escudos, cantidad menor que la concedida en los presupuestos anteriores no obstante el creciente desarrollo que ha impulsado á la Marina, lo cual es bastante para reconocer la necesidad de que fuese mayor que la de aquellos, y puede considerarse muy superior á la que debieron componer ambas bajas sin detrimento del servicio, pues sea por efecto de la dificultad del profundo y necesario estudio de los servicios en aquellos momentos, sea por la precipitacion con que debieron revisarse, y principalmente por el buen deseo que á todos guiara de reducir los gastos, el hecho es que atenciones imprescindibles están resintiéndose de su buen despacho, entre las que se encuentra el personal de Escribientes asignado á las matrículas, que fué por completo suprimido.

Por eso al hacer á V. E. esta reseña no puedo menos de manifestarle que el presupuesto de la Marina en muchas de sus obligaciones se ha reducido á tan estrechos límites, que léjos de poder introducir economías requiere una ampliacion de sus créditos en la forma que sea mas procedente para que el servicio se llene cual corresponde; pero separándome de esto y contrayéndome al propósito de cooperar en mi departamento al sistema de economías iniciado por el Gobierno y que tan necesario hace el actual estado del Erario, debo significar á V. E. que aunque es una verdad palpable que se deben considerar depurados ya para la Marina todos los medios influyentes para tan recomendable objeto, sin embargo, aun he podido dictar disposiciones que conciliandó el buen servicio con tal propósito, produzcan una baja efectiva de 190.410 escudos en dicho presupuesto, cuyo pormenor reseña la unidad nota que tengo el honor de remitir á V. E. de orden de S. M. para los efectos que convinieren en el departamento de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1866.—Joaquín Gutierrez de Rubalcáya.—Sr. Ministro de Hacienda.

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.

Nota de las bajas dispuestas en el presupuesto de gastos de Marina para el año de 1866 á 66 despues de su publicacion.

Capítulo 1.º—Artículo 2.º

Escudos.
Por la gratificacion de dos Oficiales de la Direccion de Contabilidad, cuyas plazas se han suprimido, á 600 escudos una desde 1.º de setiembre. 1.000

Capítulo 5.º—Artículo 3.º

Artilleria.
Por haber de un Capitan. 1.200
Cuatro Tenientes á 780. 3.120
Por asignacion de un Oficial destinado en Trubia. 720
Por haber de 10 Condestables de segunda clase á 152. 1.320
Por el de 10 artilleros alumnos de la Escuela de Condestables á 98,400. 984

7.344

Infanteria.

Por el de un Teniente Coronel que pasó á la escala de la reserva. 2.160
Por el de dos Comandantes, á 1.920. 3.840
Por la de un Capitan amortizado. 1.200
Por la de tres Tenientes, á 780, á la escala de la reserva. 2.340
Por la de dos id., á 780, amortizados. 1.560
Por la de un Subteniente á la reserva. 660
Por la de seis id., á 660, amortizados. 3.960
Por la de cuatro sargentos primeros, á 228 amortizados. 912
Por la de 31 segundos á 174, id. 5.394
Por los Oficiales y 400 individuos de tropa con licencias semestrales. 40.600

69.970

Capítulo 4.º—Artículo 2.º

Artilleria.
La cantidad consignada para adquisicion de instrumentos de la clase de ciencias naturales. 1.000
Por disminucion del material de todas clases de las 10 plazas de artilleros que se minuyen. 1.650

2.650

Infanteria.

Por la gratificacion de entretimiento y demas abonos para las plazas que habia excedentes, que se han amortizados. 1.910
Por el pan y gratificacion de entretimiento de camas de la tropa con licenciados semestrales. 14.880

19.440

Capítulo 9.º—Artículo 4.º

Por disminucion de gastos de la Maestranza eventual de los arsenales. 100.000

190.410

Madrid 5 de setiembre de 1866.—Cándido Montero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Beneficencia.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de los importantes y humanitarios servicios prestados á la humanidad doliente durante los deplorables sucesos del dia 22 de junio último por la señorita doña Carlota Jáuregui, y deseandó S. M. darle una prueba de su Real aprecio, se ha dignado mandar que se le conceda ingreso en la Orden civil de Beneficencia en la primera categoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En vista de los extraordinarios servicios prestados á la humanidad doliente con motivo de los deplorables sucesos ocurridos el 22 de junio último, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado con ceder el ingreso en la Orden civil de la Beneficencia en la tercera categoria á don Miguel Aguirre, dueño del establecimiento de ultramarinos de la calle de la Luna, números 28, 30 y 32; á Gregoria Civia, portera de la casa núm. 17; á Juana Isabelli, Maria Villaoistia, Ramona Garcia y Saturnina del Campo; siendo asimismo la voluntad de S. M. que á cada una de estas cinco últimas se les entregue además la suma de 50 escudos de plata, con cargo al capítulo de calamidades públicas del presupuesto vigente, como justa recompensa de sus sentimientos

MODELO QUE SE CITA.

Estadística	Censo de la ganaderia.
Nota de la cantidad total gastada por dicho servicio, y de la que fué presupuestada y ha sido aprobada en de de 186	
Importe del presupuesto aprobado.	Escudos. Milesimas.
Se han gastado.	

NOTAS. Los que no hayan formado presupuesto, y si gastado cantidad, expresarán esta en la linea correspondiente, aclarando por nota se omitió dicha formalidad.

Los que si lo formaron, y no obstante su aprobacion no han gastado nada, figurarán en la primera linea lo presupuestado y aprobado, y dejarán en blanco el gasto, pero aclarándolo por nota.

Los que no han obtenido aprobacion de su presupuesto expresarán el gasto hecho y aclararán por nota esta circunstancia.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º—Suministros.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que durante el mes de enero último hayan facilitado los suministros á las tropas del ejército y guardia civil, remitirán en el término mas breve á este Gobierno de provincia certificados de los precios que tuvo el vino durante la época citada en las respectivas localidades.

Madrid 14 de setiembre de 1866.—El Gobernador, Carlos Marfori.

caritativos y humanitarios en favor de los heridos á consecuencia de la lucha que tuvo lugar en esta corte el referido dia 22.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Estadística.—Circular.

Los datos remitidos por los pueblos referentes á los gastos ocasionados en el censo de la ganaderia no llenan en su mayor parte el objeto que se apetece, puesto que muchos Ayuntamientos vienen figurando partidas que, aunque gastadas en dicho servicio, no fueron presupuestadas para él, ni han merecido la correspondiente aprobacion.

Para obviar, pues, estas dificultades y obtener el preciso dato que se desea, los señores Alcaldes dispondrán, apenas recibido el presente Boletín, la formacion de una nota igual en todas sus partes al adjunto modelo, siendo responsables, así como los Secretarios respectivos, de su exactitud, para lo cual vendrá firmada por ambos, y de la brevedad en su envio á este Gobierno de provincia, en el que deberá hallarse precisamente antes de la terminacion del corriente mes.

Madrid 15 de setiembre de 1866.—El Gobernador, Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia del señor don Luis Montero de Espinosa y Gutierrez, se le invita por el presente para que en el término de ocho dias, contados desde la fecha, se presente en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 9 moderno, cuarto principal, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 11 de setiembre de 1866.—
P. A.— Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 26 del mismo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio primero provisional y despues definitivo para celebrar las Esposiciones Nacionales de Bellas Artes, por el que satisfará el Estado por vía de arrendamiento durante doce años 4000 escudos cada uno, tipo para la subasta, y además las cantidades fijas de 5050 escudos 666 milésimas, correspondiente al edificio provisional, y 19.210 escudos 87 milésimas por el definitivo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3842 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 11 de setiembre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio primero provisional y despues definitivo para celebrar las esposiciones de Bellas Artes, en el terreno que posee el Ministerio en el paseo de las Delicias (ó en terreno particular), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por el arriendo anual de

(Aquí la proposicion que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de setiembre de 1866: Visto este incidente promovido por parte de don Francisco Jurado Mariscal, sobre que se le declare pobre para litigar en los autos de abintestado de la Excm. señora doña María de la Concepcion Quero y Soria, marquesa de Bondad-Real.

Resultando, segun el informe emitido por la Alcaldía constitucional de la villa de Lillo que don Francisco Jurado Mariscal, posee bienes por los cuales le ha sido repartida en el presente año económico por contribucion territorial la suma de 14 escudos 76 milésimas, y que asimismo es Procurador del Juzgado de dicha villa, por cuyo concepto se halla matriculado en la contribucion de subsidio, y paga 17 escudos 400 milésimas, con inclusion de los recargos; que habita en casa propia, que no tiene criado alguno á pesar de ser cinco individuos de familia, y que su modo de vivir, y los medios con que cuenta para su subsistencia demuestran que no se encuentra en posicion desahogada.

Resultando que por parte de dicho interesado no se ha propuesto prueba para justificar el estado de pobreza en que dice encontrarse.

Considerando que don Francisco Jurado Mariscal satisface por razon de subsidio é industria mayor cantidad que la que prefija el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en su caso 4.º para otorgar el beneficio de la defensa por pobre, contando además con otros medios de subsistencia.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la defensa por pobre solicitada por don Francisco Jurado Mariscal, á quien condeno en las costas de este incidente, y al reintegro del papel del sello de pobres en él invertido, como así mismo al que de esta clase ha usado en los autos principales y sus incidencias, en los que se pondrá testimonio de esta sentencia, luego que cause ejecutoria y al pago de los honorarios y derechos que haya dejado de satisfacer en la sustancion de los mismos.

Y por esta mi sentencia que además de notificarla á las partes y en los estrados del Juzgado por la rebeldía en que se encuentran constituidas algunas de las partes, se publicará en los periódicos oficiales con sujecion á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así lo pronuncio mando y firmo.—José del Rio Gonzalez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de

esta córte, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.— Jacinto Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Habiendo sido nombrado don Antonio Sureda Síndico en el concurso voluntario de don José Celada, en union del que ya lo fué don Juan Granados y Gutierrez, y acordado que se les ponga en posesion del cargo y se les haga entrega de cuantos bienes correspondan á aquel, se anuncia por el presente y se previene que á los mismos se haga entrega de cuanto pertenezca al concursado.

Madrid 10 de setiembre de 1866.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de quince dias, á contar desde hoy, á Faustino Escribano, residente en Vallecas, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Marcelino Castillo y Sanchez por las lesiones que le infirió en la noche de 8 de julio último.

Alcalá de Henares 7 de setiembre de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Luis Alba, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á los que se consideren en aptitud y deseen desempeñar una plaza de Procurador de este Juzgado, vacante por fallecimiento de don Benito Fernandez, para que en el término de treinta dias presenten las solicitudes documentadas.

Dado en Getafe á 7 de setiembre de 1866.—Luis Alba.—Por mandado de su señoría, Angel de Francisco.

Don Luis Alba, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende un expediente de concurso de bienes de Francisco Estéban Zazo, vecino de Humanes de Madrid, en el cual han sido nombrados Síndicos, don Pedro Perez Martin, vecino de Fuenlabrada, y don Justo Villamil y Fernandez, vecino de Getafe, y en su virtud he acordado se publique dicho nombramiento, pr viniendo que se haga entrega á los indicados Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Getafe á 11 de setiembre de 1866.—Luis Alba.—Por mandado de su señoría, Angel de Francisco.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Con la correspondiente autorizacion, se subastan por un año los pastos de invierno de los prados de esta villa Oberra, Butarque, Pradillo y Dehesa, y los del arroyo Butarque, correspondientes á sus propios, y su remate se verificará en la sala consistorial el día 26 del corriente, á las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones formados.

Se anuncia para conocimiento del público.

Leganés 11 de setiembre de 1866.—El T. A. C., Cesáreo Montero.

Alcaldía constitucional de Rascafria.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano, de nueva creacion, de Rascafria, con la dotacion anual de 200 escudos por la asistencia á 50 familias pobres, como partido de tercera clase, y además lo que el profesor saque de los ajustes que haga con los demás vecinos particularmente.

La poblacion consta de unos 200 vecinos con inclusion de los caseríos, obra, fábrica de papel y el Paular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al señor Presidente de esta municipalidad en el término de un mes.

El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal, interin no sea aprobado por el Excmo. señor Gobernador.

Rascafria 18 de agosto de 1866.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del Real sitio de San Fernando.

Se saca á pública subasta en un solo remate por pujas á la llana, que tendrá lugar el día 27 del mes actual y hora de las once de su mañana en esta administracion, el arriendo por seis años de la tierra de secano titulada *Horno de Isidro*, perteneciente á este Real Patrimonio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma administracion.

San Fernando 14 de setiembre de 1866. Pedro Antonio Gimenez.—740.

BELLOTA Y YERBAS.

Se arrienda la montanera próxima del monte encinar de diversas dehesas, en término de Nombela y Cardiel, provincia de Toledo, margen derecha del rio Alberche, advirtiendo que tienen bastante fruto.

Tambien se arriendan las yerbas de invernada de parte de las mismas dehesas y de la de Hovuelas, esta última en término de la Adrada, provincia de Avila, lindando con la de Toledo.

Para ajuste, dirigire en Madrid á don Tomás de Velasco, calle del Florin, número 6, piso segundo, ó en Nombela á Pablo Lopez, guarda mayor.—745.

UVA.

Se vende la moscatel, tinta y aragonesa de 16 aranzadas de viña en el término de Villamanta: Mariano Rodriguez, vecino de Villanueva de Perales, juzgado de Navalcarnero, es el encargado.—755.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invernadero para ganado lanar, del monte titulado Alcarria, á una legua de Guadalajara, y dos de Alcalá de Henares, dividido en doce cuarteles. Los que gusten hacer proposiciones por todos ó por cada uno de los cuarteles, puede enterarse del precio y condiciones, en Madrid calle de Valverde núm. 55, casa de su propietario, y en Guadalajara en la de su Administrador don Manuel Mainez.—756.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1866.